



(+34) 981 56 97 40

Rúa do Hórreo, 65
15700, Santiago de Compostela
A Coruña

info@comisiondatransparencia.gal

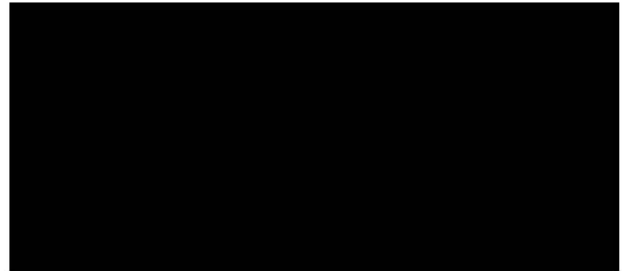
www.comisiondatransparencia.gal

REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 02/11/2020 10:55:28

SAIDA

13110/20



Reclamante: [REDACTED], en representación de [REDACTED]
Expediente. Nº **RSCTG 101/2020**

Correo electrónico:

ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno

Vista la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] mediante escrito del 11 de septiembre de 2020, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión de la Transparencia en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. [REDACTED], en representación de [REDACTED] presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el 11 de septiembre de 2020, una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno, una reclamación contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información ante la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, referente a determinada información sobre un accidente de circulación ocurrido el 21 de febrero de 2019 en la carretera A Coruña 234, punto kilométrico 8.6 del municipio de Boimorto.

Segundo. Con fecha de 28 de septiembre de 2020 se le dio traslado de la documentación presentada por el reclamante la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, remitiera informe y copia completa y ordenada del expediente.

Tercero. Con fecha de 9 de octubre de 2020 la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda contesta la petición remitiendo el informe y el expediente instruido.

En este informe, en resumen, se indica que con fecha de 19 de marzo de 2019, [REDACTED] en representación de [REDACTED] solicitó a la Jefatura Territorial en A Coruña de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, información sobre la titularidad de un Tecor en relación con un accidente de tráfico ocurrido el 21.02.2019, en el que se vio implicado el vehículo con matrícula [REDACTED] en la carretera AC-234 km 8.6. Con fecha de 29 de enero de 2020, [REDACTED] remitió un correo electrónico, con pie de correo de [REDACTED] aportando una relación de los 19 expedientes más urgentes, entre los que se incluía antedicha solicitud.

Con fecha de 10 de febrero de 2020 el Servicio del Patrimonio Natural de A Coruña le notificó a [REDACTED] con aceptación por el interesado a las 15:48 horas, dos escritos que incluyen la información relativa a los 19 expedientes citados con la información sobre actividades cinegéticas en días hábiles de caza y en días no hábiles de caza, según la Resolución del 15/05/2019, que incluye la respuesta del referido vehículo y respuesta a la solicitud de información sobre actividades cinegéticas en días no hábiles de caza, sin que conste que la interesada mostrara por escrito desacuerdo con la respuesta, ni hiciera referencia alguna a un posible error en la información remitida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación al dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Derecho de acceso a la información pública

La Ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, al igual que la definición contenida en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 que tiene carácter básico.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

El objeto de la Ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por su parte, la Ley gallega 1/2016, señala en su Exposición de Motivos que la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones aconseja la aprobación de una norma que supera los anteriores estándares y que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.



Cuarto. Plazo para la interposición del recurso

A pesar de que la entidad interesada interpone la reclamación contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud, lo cierto es que consta en el expediente remitido que se le comunicó la resolución de la información solicitada con fecha de 10 de febrero de 2020.

Desde la perspectiva del cómputo de los plazos, se considera que la presentación de la reclamación es extemporánea, ya que la reclamación se presentó con fecha de 11 de septiembre de 2020, es decir había transcurrido el plazo previsto en el artículo 28 de la Ley 1/2016, que prevé que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes para contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 30.4, al regular los términos y plazos, que si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Por consiguiente, dado que la reclamación tuvo entrada el 11 de septiembre de 2020, descontando el período de suspensión de plazos entre los días 14 de marzo y 1 de junio de 2020, acordados por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada polo COVID-19, resulta innegable que la reclamación se presentó una vez superado el plazo de un mes a que se refiere el artículo 28.

Los efectos de la presentación de la reclamación fuera de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 39/2015, obligan no solo a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, sino también a los interesados en los mismos. En las reclamaciones potestativas ante la Comisión de Transparencia de Galicia, debido a que tienen por objeto la revisión de un acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 d) de la Ley 39/2015, es causa de inadmisión el transcurso del plazo para la interposición del recurso, siendo esta disposición plenamente aplicable a esta reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, que establece que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo

dispuesto en materia de recursos en la normativa en materia de procedimiento administrativo.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, y en virtud de la delegación de competencias otorgada por la Comisión de Transparencia de Galicia en sesión de 30 de mayo de 2017 (DOG nº 136, de 18 de julio de 2017),

ACUERDA

Único: Inadmitir por extemporánea, la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] con fecha de 11 de septiembre de 2020.

Contra esta resolución que ponen fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela

Firmado digitalmente por 76706870F

MARIA DOLORES FERNANDEZ (R:
S6500009C)

Fecha: 2020.10.30 09:00:35 +01'00'

María Dolores Fernández Galiño

Presidenta de la Comisión da Transparencia